

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-107/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-136/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-136/2021**, en el sentido de **a)** declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la supuesta transgresión a los LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS; y **b)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Lineamientos:	Lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia:** El veintitrés de abril del año en curso, el *MORENA* presentó denuncia en contra C. César Augusto Verástegui Ostos, por la supuesta transgresión a los *Lineamientos*, así como diversas infracciones en materia de fiscalización; y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Desechamiento. El veintiséis de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* emitió la resolución SE/IETAM/08/2022, en el sentido de desechar el escrito de queja señalado en el párrafo anterior, al considerar que los hechos denunciados, de manera evidente no constituían infracciones en materia de propaganda político-electoral.

1.3. Recurso de apelación. El uno de mayo del año en curso, *MORENA* interpuso ante el *Tribunal Electoral*, recurso de apelación en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede, el cual se radicó con la clave TE-RAP-54/2022, del índice del citado órgano jurisdiccional.

1.4. Resolución del TE-RAP-54/2022. El cuatro de junio del año en curso, el Tribunal Electoral resolvió el recurso de apelación TE-RAP-54/2022, en el sentido de revocar la resolución SE/IETAM/08/2022, para el efecto de que se admitiera y sustanciara la queja señalada en el numeral **1.1.** de la presente resolución.

1.5. Radicación. Mediante Acuerdo del cinco de junio del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja señalada en el numeral **1.1.** de la presente resolución con la clave **PSE-136/2022.**

1.6. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.7. Admisión, emplazamiento y citación. El uno de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El seis de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.9. Turno a *La Comisión*. El siete de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en los *Lineamientos*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹ de la

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

citada ley, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al denunciarse supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local 2021-2022, las cuales se atribuyen a un candidato a la gubernatura de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Es un hecho notorio la personalidad del denunciante, en su calidad de representante partidista ante este órgano electoral.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral,

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, se denuncia la supuesta colocación de propaganda político-electoral alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos en unidades del transporte público en la Ruta 23 “Enrique Cárdenas”, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, sin haber registrado el convenio correspondiente ante el *IETAM*.

Para acreditar lo anterior, el denunciante insertó a su escrito de queja las imágenes siguientes:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que resulta insuficiente el acta circunstanciada CDE20M/OE/004/2022, toda vez que se basa en la apreciación de pruebas técnicas.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la contravención a lo establecido por la fracción VII, del artículo 22 de los *Lineamientos* relativa a la propaganda electoral impresa.

6.2. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la contravención a lo establecido por la fracción VII, del artículo 22 de los *Lineamientos* relativa a la propaganda electoral impresa.

6.3. PRI.

- Que en la denuncia no hay ningún acto que se le pueda atribuir al partido, toda vez que son hechos ajenos y que no derivan de militantes del partido.
- Que las ligas electrónicas ofrecidas no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Que el ciudadano denunciado no es militante del partido, por lo tanto, no hay responsabilidad por *culpa in vigilando*.
- Que no se es posible atribuir responsabilidad al partido respecto de conductas hechas por los ciudadanos denunciados.

6.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunción legal y humana.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. Presunción legal y humana.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.4.1. Instrumental de actuaciones.

7.4.2. Presunción legal y humana.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número CDE20M/OE/004/2022, emitida por el Secretario del Consejo Distrital Electoral en Madero, Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada CDE20M/OE/004/2022, la cual fue emitida por la *Oficialía Electoral*, en los términos siguientes:



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE20M/OE/004/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE SUPUESTA PROPAGANDA COLOCADA EN LAS RUTAS CONOCIDAS COMO ENRIQUE CARDENAS Y GARZA LEAL EN CIUDAD DE MADERO, TAMAULIPAS.-----

--- En Ciudad Madero, Tamaulipas, siendo las diez horas con quince minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, el suscrito Lic. Omar Martínez Pérez, Secretario del 20 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en el municipio de Ciudad Madero, mediante ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la instrucción realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 14 de junio del presente año, en donde solicita me apersono en las bases de las rutas conocidas como Enrique Cárdenas y García Leal, los cuales una vez que se investigó la ubicación de éstos se ubicaron los domicilios siguientes:

Calle Emilio Carranza, S/N, entre las calles Agustín de Iturbide y General Ignacio Zaragoza, colonia centro tampico.

Calle Benito Juárez, S/N, entre las calles Álvaro Obregón y Tamaulipas, colonia centro tampico.

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar el Acta Circunstanciada conforme a los siguientes:-----

HECHOS



--- Siendo las diez horas con veinticinco minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, el suscrito, constituido en la base de la ruta ENRIQUE CARDENAS – UNIVERSIDAD, ubicado en calle Emilio Carranza, S/N, entre las calles Agustín de Iturbide y General Ignacio Zaragoza, colonia Zona Centro, en Tampico, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre la calle para cerciorarme que me encuentro en el domicilio correcto preguntando si este es la base de llegada de la ruta Enrique Cárdenas, afirmando que este es el lugar correcto, en ese momento se ve a la vista la llegada de una unidad de la ruta mencionada, acercándome le pido autorización al chofer de subir al transporte, procedí a identificarme por lo cual le realice las siguientes preguntas:

¿Cuál es su nombre?

R= José Eduardo Moreno Reséndiz

¿Cuál es su trabajo?

R= soy chofer de la ruta 23, unidad 25 Enrique Cárdenas

¿Tiene conocimiento si unidades de esta ruta tenían colocadas propaganda político-electoral referente al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas?

R= Ninguna unidad de esta ruta tiene propaganda de ese partido o de otros.

En virtud de que su respuesta fue negativa, ya no procedí con el resto de las preguntas, por lo cual se le pidió autorización para tomar evidencia fotográfica de la unidad, la cual este se negó y el suscrito se retiró.

Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.-----



--- Siendo las diez horas con veinticinco minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, el suscrito, constituido en la base de la ruta ENRIQUE CARDENAS – UNIVERSIDAD, ubicado en calle Emilio Carranza, S/N, entre las calles Agustín de Iturbide y General Ignacio Zaragoza, colonia Zona Centro, en Tampico, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre la calle para cerciorarme que me encuentro en el domicilio correcto preguntando si este es la base de llegada de la ruta Enrique Cárdenas, afirmando que este es el lugar correcto, en ese momento se ve a la vista la llegada de una unidad de la ruta mencionada, acercándome le pido autorización al chofer de subir al transporte, procedí a identificarme por lo cual le realice las siguientes preguntas:

¿Cuál es su nombre?

R= José Eduardo Moreno Reséndiz

¿Cuál es su trabajo?

R= soy chofer de la ruta 23, unidad 25 Enrique Cárdenas

¿Tiene conocimiento si unidades de esta esta ruta tenían colocadas propaganda político-electoral referente al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas?

R= Ninguna unidad de esta ruta tiene propaganda de ese partido o de otros.

En virtud de que su respuesta fue negativa, ya no procedí con el resto de las preguntas, por lo cual se le pidió autorización para tomar evidencia fotográfica de la unidad, la cual este se negó y el suscrito se retiró.

Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. _____



--- Siendo las diez horas con cincuenta minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, el suscrito, constituido en la base de la ruta GARZA LEAL, ubicada en la calle Benito Juárez, S/N, entre las calles Álvaro Obregón y Tamaulipas, Zona Centro, en Tampico, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre la calle para cerciorarme que me encuentro en el domicilio correcto por lo que procedí a preguntarle a un transeúnte si esta es la ubicación exacta de la base o llegada de la ruta Garza Leal, a lo que su respuesta fue afirmativa, acercándome le pido autorización al chofer de subir al transporte, procedí a identificarme por lo cual le realice las siguientes preguntas:

¿Cuál es su nombre?

(no quiso proporcionar su nombre)

¿Cuál es su trabajo?



R= Soy chofer de la ruta 13 Garza Leal, mi camión es el Número 16.

¿Tiene conocimiento si unidades de esta esta ruta tenían colocadas propaganda político-electoral referente al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas?

R= Recién comencé a trabajar aquí, no soy de la ciudad, por lo que no tengo conocimiento de lo que me pregunta.

Debido a que se obtuvo poca información, se decidió quedarse en el lugar de la base a la espera de otra unidad. Por lo que siendo las once horas con cinco minutos arribó a la base otra unidad, por lo cual al acercarme procedí a presentarme con el ciudadano e identificarme plenamente para poder realizarle las siguientes preguntas:

¿Cuál es su nombre?

R= Roberto Pérez

¿Cuál es su trabajo?

R= Soy chofer de la ruta Garza Leal unidad número 6

¿Tiene conocimiento si unidades de esta esta ruta tenían colocadas propaganda político-electoral referente al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas?

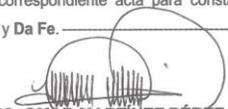
R= No tengo conocimiento de que se haya puesto propaganda del candidato que menciona, de las unidades de esta ruta que he visto, ninguno trae.

En virtud de que su respuesta fue negativa, ya no procedí con el resto de las preguntas, por lo que se le solicitó al Ciudadano autorización de tomar evidencia fotográfica, dándonos la afirmativa.

Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. _____



--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las once horas, con quince minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del licenciado **Omar Martínez Pérez**, quien actúa y Da Fe. _____


LIC. OMAR MARTÍNEZ PÉREZ
 SECRETARIO DEL 20 CONSEJO DISTRITAL
 ELECTORAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato a la gubernatura de Tamaulipas en el proceso electoral 2021-2022.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que este órgano le otorgó el registro correspondiente, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a los *Lineamientos*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Lineamientos.

Artículo 22. En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos y candidatos independientes observarán las reglas siguientes:

- I.** No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II.** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;
- III.** Podrá colgarse o fijarse en los bastidores, mamparas y lugares de uso común que determine el Consejo General del *IETAM*, con la anuencia de las autoridades correspondientes;
- IV.** No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V.** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- VI.** No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los

inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición, candidatura común, candidato o candidato independiente, mismos que se registrará ante el *IETAM*;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

Jurisprudencia 35/2009.

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos

Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta colocación de propaganda político electoral en unidades del transporte público de la Ruta 23 “Enrique Cárdenas”, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, sin haber registrado el convenio ante el *IETAM*, lo cual, a su juicio, contraviene lo dispuesto en el artículo 22, fracción VII de los *Lineamientos*.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*⁴, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

a) Acreditar los hechos denunciados;

⁴ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la colocación de propaganda político-electoral alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos, en unidades del transporte público.

Al respecto, debe señalarse que conforme al Acta Circunstanciada CDE20M/OE/004/2022, no se localizó propaganda político-electoral alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos, en unidades del transporte público de la Ruta 23 “Enrique Cárdenas” en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, por lo tanto, en autos únicamente, como medio de prueba, obran las imágenes que se insertaron en el escrito de queja.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba aportados por el denunciante se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

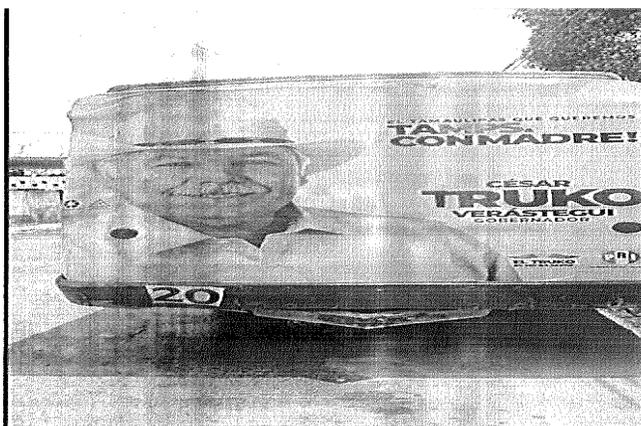
Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por lo tanto, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que no se expusieron medios de prueba que resulten idóneos para generar por lo menos indicios de la realización de los hechos denunciados, y que concatenados con las imágenes en referencia, pudieran generar elementos de convicción suficientes en el órgano que resuelve respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que hace a las imágenes insertadas en el escrito de queja, conviene señalar que el ya citado artículo 22 de la *Ley de Medios*, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En el presente caso, en las publicaciones no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ahí expuestos, toda vez que no existen elementos para identificar el lugar y las circunstancias, es decir, únicamente se expone una unidad motriz, la cual no se acredita que pertenezca al servicio de transporte público, no se advierte alguna leyenda alusiva a la Ruta 23 ni se advierte la placa de circulación respectiva.



Por su parte, la otra imagen únicamente hace referencia a un vehículo del cual tampoco se desprende que se trate de servicio de transporte público ni que sea la misma unidad a la que hace referencia la imagen a que previamente se hizo referencia, de modo que no resulta idónea para acreditar las afirmaciones del denunciante.

En efecto, de la prueba técnica no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que la exposición del denunciante consistente en que “numerosas unidades de transporte público de pasajeros”, deviene en genérica e imprecisa.

Por lo tanto, se evidencia el incumplimiento del denunciante respecto de la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que el que afirma está obligado a probar, toda vez que no aporta medios de prueba idóneos para acreditar fehacientemente que se colocó propaganda alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos en unidades de transporte público de la ruta 23, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos denunciados, no existe la posibilidad material ni jurídica de que se configure la infracción denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto

se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, debe señalarse que en primer término, al no acreditarse la infracción consistente en transgresión a lo dispuesto por los *Lineamientos*, no es razonable ni proporcional imputar alguna responsabilidad a los partidos políticos denunciados por conductas que no son constitutivas de infracciones.

Por lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en culpa *in vigilando*.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en contravención a lo dispuesto en el artículo 22, fracción VII de los *Lineamientos*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en culpa *in vigilando*.

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* en la sentencia relativa al expediente TE-RAP-54/2022, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* con copia certificada de la totalidad de las

constancias que integran el expediente correspondiente al presente procedimiento.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral*, en los términos ordenados en la sentencia emitida en el expediente TE-RAP-54/2022, del índice del citado órgano jurisdiccional.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 41, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM